



R.U.N. 76-736-40-03-001-2024-00036-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: GRUPO EMPRESARIAL MERCURY S.A.S. Vs. Demandado: DIEGO FELIPE CEBALOS ANDRADE.

**Constancia Secretarial:** Informo a la Señora Juez, que en el presente proceso se efectuó el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el día 11 de abril de 2024, feneciendo el término el día 17 de abril de 2024, sin que fuera objetada y encontrándose pendiente para impartir aprobación o modificación. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, abril 17 de 2024.

AIDA LILIANA QUICENO BARON  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

#### Auto Interlocutorio No.0987

Sevilla, Valle, diecisiete (17) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.  
**EJECUTANTE:** GRUPO EMPRESARIAL MERCURY S.A.S.  
**EJECUTADO:** DIEGO FELIPE CEBALLOS ANDRADE.  
**RADICACIÓN:** 76-736-40-03-001-2024-00036-00

#### OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir si es procedente la aprobación de la liquidación del crédito realizada por el extremo activo o, contrario sensu, su modificación de conformidad con lo establecido en el numeral 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso se evidencia que se surtió el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en data 11 de abril de 2024, visible a folios 102 a 104 del expediente digital y, de conformidad con los parámetros establecidos en la codificación Procesal Civil, procederá este operador judicial a aprobarla con observancia de lo establecido en los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso, que dispone:

*“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.*

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación...”*

De igual forma es necesario aclarar que el término para interponer los recursos a la liquidación del crédito, se dará dentro de los parámetros establecidos en el Código General del Proceso.



R.U.N. 76-736-40-03-001-2024-00036-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.  
Demandante: GRUPO EMPRESARIAL MERCURY S.A.S. Vs. Demandado: DIEGO FELIPE CEBALOS ANDRADE.  
En mérito de lo expuesto el Juez Civil Municipal de Sevilla – Valle del Cauca,

## RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de los CREDITO, hasta el 11 de abril de dos mil veinticuatro (2024), aportada por la parte actora, en la suma total de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/TE (\$10.667.193,39)**, por estar conforme a derecho y ajustada a la Ley.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

|                                                                                                                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ<br>POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>060</b> DEL 18 DE ABRIL<br>DE 2024.<br><br>EJECUTORIA: _____<br><br><br><b>AIDA LILIANA QUICENO BARÓN</b><br>Secretaria |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e929c4443de17ec8986e3c36c64616809da445b6b5af0b1d4114c979011d377**

Documento generado en 17/04/2024 05:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>